

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 393 – 2010
LIMA

Lima, diecisiete de setiembre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Alberto Eder Mendoza Huamán contra la sentencia de fojas trescientos cuarenta y nueve, de fecha seis de noviembre de dos mil nueve; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el procesado Alberto Eder Mendoza Huamán en su recurso de nulidad fundamentado de fojas trescientos sesenta y dos, alega que desde su declaración a nivel policial ha mantenido en todo momento una versión lógica y coherente con los hechos, mientras que la agravada en el juicio oral lo exculpa de toda responsabilidad. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas ciento noventa y ocho, se atribuye al encausado Alberto Eder Mendoza Huamán haber violado sexualmente a la menor de iniciales H.A.M.H., de trece años de edad, quien viene a ser su hermana por línea materna, ocurriendo tal hecho en el mes de octubre de dos mil siete, cuando la agravada contaba con doce años de edad, en circunstancias en que ésta se encontraba sola en el interior de su domicilio, ubicado en la calle Los Ruiseñores, manzana "X", lote ocho Comité ocho Norte, Nueva Esperanza, distrito de Villa María del Triunfo, lo cual fue aprovechado por el procesado, quien ingresó al inmueble la desvistió y la penetró vaginalmente, ocasionándole dolor y sangrado, hechos que el procesado intentó realizar nuevamente el día ocho de junio de dos mil ocho a las siete de la mañana, amenazando y golpeando a la menor en la nariz, ocasionando que ésta manara sangre profusamente, no llegando a consumarse el delito. **Tercero:** Que,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 393 – 2010
LIMA

los delitos sexuales, desde una perspectiva criminalística, en la mayoría de veces son de comisión clandestina, secreta o encubierta, razón por la cual, a efectos de evitar una situación de total impunidad, se ha establecido en el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, que la declaración de la víctima puede servir de fundamento para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que reúna las siguientes características: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva, lo que se conoce como carencia de móviles espurios que motiven una falsa sindicación; **b)** verosimilitud, esto es, que la versión inculpatoria se encuentre corroborada con indicios periféricos de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria; y, **c)** persistencia razonable en la incriminación. En ese orden de ideas, se advierte que la culpabilidad del encausado Alberto Eder Mendoza Huamán se acreditó de modo suficiente con la prueba de cargo actuada en el presente proceso. En efecto, en principio se tiene la directa y categórica imputación que le formuló la menor agraviada conforme es de verse de su referencia policial de fojas quince en presencia del representante del Ministerio Público y de su progenitora, la cual además contiene un relato circunstanciado, pues detalla el momento, lugar, modo y demás datos relevantes de la comisión del delito, asimismo, la menor agraviada mantuvo su sindicación en la ampliación de su declaración policial a fojas diecinueve y en la diligencia de reconocimiento físico y personal de fojas treinta y uno, y si bien el procesado al expresar los agravios que sostienen su pretensión impugnatoria señaló que en el acto oral la menor lo exculpó de responsabilidad, este hecho no afecta la persistencia de su

34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 393 - 2010

LIMA

incriminación por cuanto el referido Acuerdo Plenario señala que el cambio de versión del agraviado no necesariamente inhabilita su apreciación judicial en la medida en que el conjunto de las declaraciones se hayan sometido a debate y análisis, pudiendo el juzgador optar por la que considere adecuada, apreciándose en el presente caso que frente a la descripción detallada y pormenorizada que hizo la menor agraviada de los hechos investigados a nivel policial, se tiene su declaración en la sesión de audiencia de fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, a fojas doscientos treinta y seis, la cual, si bien contiene su retractación respecto de su primigenia sindicación, se presenta inconsistente y llena de contradicciones, guardando silencio de manera reiterada, agregando que le dijeron que cambie de versión, por lo que su declaración exculpatoria debe ser descartada, no afectándose la incriminación preliminar efectuada por la agraviada, en tanto converge con otros indicios que le otorgan fuerza probatoria y nos permiten arribar a un juicio de condena. **Cuarto:** Que, por otro lado, si bien el encausado en su recurso de nulidad ha señalado que desde su declaración a nivel policial ha mantenido en todo momento una versión lógica y coherente, se advierte que lo señalado en su manifestación policial de fojas veintiséis -realizada en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogada defensora- corrobora la imputación hecha por la agraviada, pues en ella el encausado señaló: i) que agredió sexualmente tres veces a la menor agraviada, no recordando las fechas exactas, suscitándose estos hechos en el interior de la casa de su mamá, siendo que en una de esas ocasiones llegó a penetrar a la agraviada; ii) que amenazó a la menor con matarla si contaba las agresiones sexuales que había sufrido, con el fin de asustarla; y; iii) que se encuentra arrepentido de lo que le hizo a su hermana y del daño

1
7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 393 – 2010
LIMA

que causó a toda su familia por los hechos antes descritos. Por otro lado, en su declaración instructiva de fojas setenta y seis señala que se considera responsable de los cargos que se le imputan y admite los hechos narrados por la agraviada, -es decir que llegó a la casa de su madre cuando la agraviada se encontraba sola, que la desvistió, que la agredió físicamente, que se quitó el pantalón y que se echó sobre ella en la cama-, sin embargo, refiere que sólo le tocó sus partes íntimas, sin llegar a penetrarla; finalmente, en el acto oral a fojas doscientos trece negó los hechos que se le atribuyen; por lo que, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema de fecha uno de diciembre de dos mil cuatro -Recurso de Nulidad número tres mil cuarenta y cuatro guión dos mil cuatro guión Lima-, según el cual, en caso de que testigos o imputados hayan declarado en distintas etapas del proceso penal -incluyéndose las declaraciones en sede policial cuando éstas cuenten con la presencia del representante del Ministerio Público-, el Tribunal tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras declaraciones, para lo cual deberá analizar el grado de verosimilitud y fidelidad que presentan, advirtiéndose que el cambio de versión del procesado obedece a su propósito de desvincularse del hecho que se le inculpa, siendo más creíble y coherente su declaración brindada en la etapa policial; por lo demás, desde la perspectiva subjetiva, no existe evidencia que entre la menor agraviada y el encausado existan relaciones basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras que pudieran incidir en la parcialidad de la declaración inculpativa de aquélla; por lo que en el presente caso se ha desvirtuado la presunción de inocencia del inculcado Alberto Eder Mendoza Huamán, y por ende, la sentencia condenatoria impugnada se encuentra arreglada a lo actuado y a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD**

26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 393 – 2010
LIMA

en la sentencia de fojas trescientos cuarenta y nueve, de fecha seis de noviembre de dos mil nueve, que condenó a Alberto Eder Mendoza Huamán como autor del delito contra La Libertad, en su modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con la clave número doscientos veintiséis del dos mil ocho, a treinta años de pena privativa de libertad, y fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el condenado a favor de la menor agraviada; y dispuso que el sentenciado previo examen médico o psicológico que determine su aplicación sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, de conformidad con lo previsto por el artículo ciento sesenta y ocho – A del Código Penal; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWON

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

BA/icc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

EXPEDIENTE N° 762-2008.
C.S. N.° 393 - 2010
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.
DICTAMEN N° 817 -2010-MP/EN-1ªFSP.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

La Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Sentencia de fs. 349/359, su fecha 06 de noviembre del 2009, falla **CONDENANDO** a **ALBERTO EDER MENDOZA HUAMÁN** como autor del delito contra la libertad sexual en la figura de -violación de menor de edad- en agravio de la menor identificada con clave 227-2008 y como tal le imputaron **TREINTA AÑOS** de pena privativa de libertad y **FIJARON** en **CINCO MIL** nuevos soles la reparación civil que deberá pagar a favor de la agraviada; **ORDENARON** que el sentenciado, previo examen médico o psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

I. FUNDAMENTOS IMPUGNATORIOS

El sentenciado **Alberto Eder Mendoza Huamán** a fs. 362/364 sustenta su recurso de nulidad sustancialmente en lo siguiente: **a)** que, desde el momento de su declaración policial hasta el juicio oral ha mantenido una versión lógica y coherente de los hechos. **b)** Que, si bien es cierto la agraviada a nivel preliminar lo sindicó, en el juicio oral lo exculpa de toda responsabilidad, sin embargo, ello no ha sido tomado en cuenta para resolver su situación jurídica. **c)** Que, es la primera vez que se encuentra procesado por un delito de tal naturaleza ya que carece de antecedentes policiales, judiciales y penales.

II. IMPUTACIÓN

Se imputa al sentenciado **Alberto Eder Mendoza Huamán** haber intentado violar a la menor agraviada, el día 08 de junio del 2008, a horas 7:00 am., quien es su hermana por línea materna, amenazándola y golpeándola en la nariz para lograr su propósito, lo cual no se produjo por la tenaz resistencia que la víctima efectuó.

JOSE ANTONIO PEÑEZ BARDALES
Fiscal Supremo

Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



**Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal**

En una anterior oportunidad ocurrida en el mes de octubre del 2007, cuando la menor agraviada contaba con doce años de edad, en circunstancias que se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en la calle Los Ruiseñores, manzana "x" lote 8, Comité 8 Norte, Nueva Esperanza en el distrito de Villa María del Triunfo, ingresó el imputado y aprovechando que la menor agraviada se encontraba sola, procedió a despojarla de su pantalón y trusa, para luego bajo amenazas y a viva fuerza, procedió a violarla vía vaginal, ocasionándole dolor, sangrado y desfloración vaginal.

III. ANALISIS

3.1. Valor de la Declaración de los imputados, testigos y agraviados en distintas sedes

La Corte Suprema de Justicia de la República en el 5º fundamento vinculante del Recurso de Nulidad N° 3044-2004- de fecha 1º de septiembre del 2004, ha dejado sentado como doctrina general que: ***"cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legales exigibles – situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del Fiscal y, en su caso, del abogado defensor -, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir, por determinadas razones – que el Tribunal debe precisar cumplidamente – que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en el juicio oral"*** (el resaltado es nuestro).

3.2. Lo señalado en el numeral anterior también vale para las declaraciones brindadas por los agraviados, pues conforme lo ha señalado la propia Corte Suprema de Justicia en el literal c) de los fundamentos 9 y 10 del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 del 30 de septiembre del 2005, la persistencia de las imputaciones permite su matización en el hecho de que el cambio de versión del

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES

Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



**Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal**

coimputado o del agraviado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, en la medida que dichas declaraciones se hallan sometidas al debate y análisis, situación en la cual el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

3.3. Análisis del Caso Concreto

3.3.1. En el caso de autos, si bien es cierto la agraviada de clave 226-2008, en su declaración brindada en el juicio oral que obra a fs. 236/239 niega su versión policial refiriendo que solo han jugado y que lo denunció por cólera; sin embargo, dicha negativa no ha sido realizada de manera lógica ni coherente. Así, en un primer momento niega que el sentenciado le haya pegado, luego, frente a la pregunta de porque le había lanzado un puñete el imputado, refiere que fue porque ~~estaba~~ mareado; de igual manera pese a negar su versión policial, frente a la pregunta del representante del Ministerio Público si el sentenciado fue quien la violó y si le han dicho que cambie de versión, responde que si. Por el contrario en sus manifestaciones policiales brindadas en presencia del representante del Ministerio Público y su señora madre (ver fs. 15/18 y 19/21), narró de manera clara y coherente (refiere lugar y circunstancias) las veces en que fue objeto del abuso sexual por parte del sentenciado, por lo que resulta correcto y de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente darle mayor credibilidad a su manifestación policial en lugar de su declaración instructiva, tanto más, si su versión se encuentra corroborada con el Certificado Médico Legal N.º 035389-CLS de fs. 35 y con la versión brindada por el propio sentenciado a nivel policial.

3.3.2. En cuanto a la declaración del imputado sucede lo mismo, pues éste, luego de haber narrado a nivel policial en presencia del representante del Ministerio Público y su abogada defensora (ver fs. 26/29) de manera clara y precisa las veces en que mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada (versión que por cierto coincide con la manifestación policial de la agraviada), al rendir su manifestación instructiva en un primer momento admitió los hechos, sin embargo, negó haber penetrado a la agraviada y que solo en dos oportunidades le tocó sus partes íntimas, para posteriormente en el juicio oral negar todo, alegando que los

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES

Fiscal Supremo

Primera Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal

efectivos policiales lo obligaron a autoinculparse, lo cual no resulta creíble, pues como ya se ha señalado, no sólo en su manifestación policial admitió los cargos, sino también en su declaración instructiva, por lo que resulta correcto y conforme a lo señalado en el numeral 3.1, dar mayor credibilidad a la manifestación policial del imputado en lugar de su declaración instructiva o la brindada en el juicio oral. No siendo cierto su argumento de que mantuvo una sola versión desde la etapa policial.

3.4. Acorde a lo señalado en los párrafos precedentes respecto a los elementos de cargo en contra del imputado no sólo existía la declaración policial brindada por la menor agraviada en presencia de la representante del Ministerio Público sino que, además, dicha prueba directa es corroborada por la propia versión del acusado a nivel policial y el examen médico practicado a la agraviada, con lo que quedó desvirtuada la presunción de inocencia del acusado y por ende resulta acorde a Derecho que el Colegiado emitiera una sentencia condenatoria.

IV. CONCLUSIÓN:

Por los fundamentos expuestos, la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal en uso de las facultades conferidas por ley, es de **OPINIÓN** se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia elevada en grado.

Lima, 10 de mayo de 2010.



JAPB/JABC/jldc.

JOSE ANTONIO PELAEZ BARDALES
Fiscal Supremo
Primera Fiscalía Suprema en lo Penal